Recomendación 09/05
Guadalajara, Jalisco, 7 de septiembre de 2005
Asunto: violación a la integridad y seguridad personal,
a la legalidad y seguridad jurídica
Queja: 2682/04/II

Maestro Alfonso Gutiérrez Santillán
Secretario de Seguridad Pública, Prevención y
Readaptación Social del Estado

Maestro Gerardo Octavio Solís Gómez
Procurador General de Justicia del Estado

Síntesis

El 3 de noviembre de 2004, Florentino Osornio Mosqueda y otra persona fueron detenidos por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado (DGSPE) por su probable responsabilidad en la compra de droga en la vía pública. Él refirió que fue agredido físicamente por sus aprehensores, los cuales negaron tal hecho; sin embargo, este organismo acreditó que las lesiones que presentó le fueron inferidas por ellos, lo cual se demuestra con los diversos partes médicos de lesiones que integran esta queja y con las fes de lesiones elaboradas tanto por el visitador adjunto de guardia que lo entrevistó, como por el agente del ministerio público federal que lo tuvo a su disposición, pues en ellos, y en especial en el parte que expidió el médico de guardia de la DGSPE, la evolución de las lesiones se inicia a partir de que fue privado de su libertad.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracción XXV; 8° y 28, fracción III; 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 2682/04/II interpuesta

por Adriana Luna Moreno, a favor de Florentino Osornio Mosqueda, por actos que cometieron policías de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado (DGSPE), perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, con los cuales violaron sus derechos a la integridad y seguridad personal.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 5 de noviembre de 2004, Adriana Luna Moreno presentó por comparecencia queja a favor de su marido Florentino Osornio Mosqueda, en contra de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, con base en los siguientes hechos:

> ... El 3 de noviembre del año en curso, como a las 20:30 horas, los elementos de quien me duelo, sin contar con una orden, detuvieron a mi esposo ahora agraviado y lo llevaron con rumbo desconocido. En razón de lo anterior, nos dimos a la tarea de localizar a mi esposo y lo encontramos a las 22:00 horas del mismo día de la detención, en las instalaciones de la delegación Jalisco de la Procuraduría General de la República, donde el día de ayer, como a las 18:00 horas, me entrevisté con él y me dijo que los elementos de quien me duelo lo golpearon en diversas partes del cuerpo y para inculparlo le "pusieron" 21 grapas al parecer cocaína...

2. A las 12:00 horas del 5 de noviembre de 2004, el visitador adjunto de guardia de este organismo se entrevistó en el interior de los separos de la Procuraduría General de la República (PGR) en esta ciudad, con el presunto agraviado Florentino Osornio Mosqueda, quien ratificó la queja presentada a su favor, y agregó:

> El 3 de noviembre del año en curso, como las 17:30 horas, me encontraba caminando por la calle Santa Mónica de la colonia Nueva Santa María, de Tlaquepaque, repentinamente se detuvo una camioneta tipo "Benz" en color blanco, de modelo atrasado, la cual no portaba placas de circulación, de dicho vehículo bajaron siete sujetos armados con pistolas y me gritaron que eran del gobierno; entre todos me subieron a empujones a la camioneta y ya en su interior me amarraron las manos con mi cinturón, luego me colocaron boca abajo y entre todos me golpearon con pies y manos en todo el cuerpo; mientras me agredían, los sujetos me hacían preguntas sobre una supuesta droga, también me decían que si quería librarla, les pagara cincuenta mil pesos o en su

> caso que les pagara una cuota para "dejarme trabajar", yo les respondí que no tenía droga y que no me dedicaba a vender nada ilegal; en respuesta los supuestos policías me dijeron: "ya te chingaste, te la vamos a poner de todos modos", luego continuaron con golpes durante aproximadamente una hora y mientras tanto circulamos en el vehículo por diferentes rumbos, posteriormente detuvieron la marcha de la camioneta y subieron por la fuerza a un joven como de 27 años, a quien también lo golpearon sin existir motivo, y luego en forma burlona los policías mencionaron lo siguiente: "ya tenemos al comprador", luego a los dos nos trasladaron a un edificio en la zona centro de la ciudad, donde están los policías con uniformes negros de la Policía del Estado, donde nos pasaron a los separos y aproximadamente una hora después me trasladaron a este lugar a disposición del ministerio público federal, ya que los elementos aprehensores me acusaron falsamente de vender drogas y me pusieron más de veinte "grapas"...

3. A las 13:15 horas del 5 de noviembre de 2004, el mismo visitador adjunto entrevistó en las instalaciones de la PGR al detenido Everardo Montes de Oca Gutiérrez. Persona a la que detuvieron después de aprehender al quejoso, quien expresó que no era su deseo formular queja, y agregó:

> El 3 de noviembre del año en curso, como a las 18:40 horas, me encontraba a las afueras de mi domicilio fumando un cigarro de marihuana, cuando repentinamente se paró una camioneta tipo panel en color blanco de la que no tengo mayores datos, de la misma se bajaron tres sujetos y me subieron por la fuerza, deseo aclarar que nunca se identificaron y sin dar motivo me propinaron varias cachetadas mientras me decían: "tienes que decir que éste te vendió una micha", mientras me señalaban a una persona del sexo masculino que traían detenida y amarrada con un cinto, a quien además presentaba lesiones en la cara; deseo aclarar que en la camioneta venían varios policías, los que no me permitieron ver su rostro; luego nos trasladaron a el [*sic*] edificio de los policías "negros", donde permanecimos como cuarenta y cinco minutos y luego me trajeron a este lugar, ya que los aprehensores me acusaron de que le compré una "micha" a la persona que traían detenida, lo cual es falso, ya que no lo conozco y no lo quiero perjudicar; es todo lo que tengo que manifestar en relación a los hechos.

4. En la misma fecha, personal de la Procuraduría General de la República informó que los elementos aprehensores respondían a los nombres de Pedro Ángel Reyes y Santo Arias García, pertenecientes a la DGSPE.

5. Mediante acuerdo del 9 de noviembre de 2004 se admitió la queja y se requirió por el informe de ley a los dos elementos policiacos hasta ese día identificados.

6. Con escrito presentado el 26 de noviembre de 2004, los policías estatales Pedro Ángel Reyes y Santo Arias García rindieron el informe solicitado por este organismo, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el cual manifestaron:

> Que enterados del contenido de la queja presentada por Adriana Luna Moreno a favor de Florentino Osornio Mosqueda, los suscritos negamos haber violentado derecho fundamental alguno del mismo, aclarando que los hechos materia de la presente inconformidad no sucedieron de la forma en que los describen; por lo anterior nos permitimos señalar a continuación la manera en que verdaderamente sucedieron los hechos:
>
> El día 3 de noviembre del año en curso, siendo aproximadamente las 18:40 horas, al estar los suscritos realizando un recorrido de vigilancia y al circular por la calle Conrado Antuna al cruce de la calle Santa Mónica, en la colonia Nueva Santa María, en el municipio de Tlaquepaque, Jalisco, avistamos a dos personas del sexo masculino parados en dicho cruce realizando el intercambio de un objeto, momento en el que el suscrito Santo Arias García vi que uno de ellos, de nombre Everardo Montes de Oca Gutiérrez, le entregaba a su acompañante un billete de $50.00 [...], por lo que pedí a mi compañero se detuviera y al descender de la unidad nos identificamos como policías del estado y les solicité nos permitieran realizarles una revisión, a la cual accedieron, y al revisar al hora presunto agraviado Florentino Osornio Mosqueda, le encontré en la mano derecha un billete de $50.00 [...] y en la bolsa delantera derecha del pantalón una bolsa de plástico transparente que contenía 20 envoltorios de papel aluminio con piedra base, al parecer cocaína, con un peso aproximado de 2.7 gramos; al revisar el suscrito Pedro Ángel Reyes a Everardo Montes de Oca Gutiérrez le encontré en la mano derecha un envoltorio de papel aluminio similar a los encontrados al ahora presunto agraviado, que contenía piedra base, al parecer cocaína con un peso aproximado de 0.2 gramos, por tal motivo los suscritos solicitamos instrucciones a la superioridad, ordenándonos trasladar a las dos personas junto con la droga a esta Secretaría, a efecto de determinar su situación.

> Por lo que ve a las aseveraciones hechas por el ahora presunto agraviado en cuanto a que le solicitamos dinero para dejarlo en libertad, éstas resultan totalmente falsas.
>
> Por último, negamos rotundamente haber golpeado o maltratado al ahora presunto agraviado.

7. Con acuerdo del 23 de noviembre de 2004 se requirió a los quejosos para que proporcionaran mayores datos que permitieran la identificación de todos los policías estatales en contra de los cuales se dolían, sin que así lo hicieran dentro del término que se les concedió, por lo que únicamente se continuó con el trámite de la queja en contra de los ya identificados.

8. El 3 de diciembre de 2004 se decretó la apertura de un periodo probatorio común a las partes; se les otorgó un término de cinco días hábiles para que aportaran los medios de convicción que consideraran pertinentes para acreditar sus dichos. Los policías estatales ofrecieron como pruebas la documental pública consistente en el expediente administrativo que se originó en la DGSPE con motivo de la detención de Florentino Osornio Mosqueda, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. Los quejosos no ofrecieron ningún medio de convicción.

9. Con oficio 4411 del 12 de mayo de 2005, el licenciado Rafael A. Morales Ramírez, agente del ministerio público de la federación, adscrito a la mesa cinco de la Agencia Federal Dos de Procedimientos Penales "A", proporcionó fotocopia certificada de la averiguación previa AP/PGR/JAL/GDL/AG2M5/3060/2004, iniciada en contra de Florentino Osornio Mosqueda y otra persona.

II. EVIDENCIAS

1. Fe de lesiones practicada por el visitador adjunto de guardia de esta Comisión el 5 de noviembre de 2004, en la que asentó que Florentino Osornio Mosqueda presentaba un hematoma de aproximadamente 1.5 centímetros en párpado inferior del ojo izquierdo, un raspón de

aproximadamente 4 centímetros localizado en mejilla derecha, y un hematoma de 6 por 4 centímetros en cara lateral izquierda del tórax.

2. Certificado médico 566/04 elaborado por personal de esta Comisión a las 12:55 horas del 5 de noviembre de 2004, relativo a Florentino Osornio Mosqueda, en el cual se asentó:

> HALLAZGOS:
> A la exploración física presenta:
>
> - Cráneo. Presenta en mejilla derecha una lesión húmeda contusa de 4x3 cm de extensión.
> - En párpado inferior del ojo izquierdo un hematoma de 1.5x0.7 cm de extensión.
> - Tórax.- Hemitórax izquierdo presenta un hematoma de color verdosa sobre la línea media axilar en arcos costales sexto y séptimo de 6x4 cm de extensión.
> - Excoriación dermo epidérmica localizada en antebrazo derecho cara anterior tipo rasguño de 3 cm de longitud.
>
> Lesiones al parecer provocada por probable agente contundente con aproximadamente 40 horas de evolución.
>
> Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas.

3. Oficio SSP/DJC/711/2004/D.H., mediante el cual el director general de Seguridad Pública del Estado proporcionó fotocopia certificada del expediente administrativo que se formuló en la corporación a su cargo, con motivo de la detención de Florentino Osornio Mosqueda, del cual se destacan las siguientes constancias:

a) Oficio 11875 del 3 de noviembre de 2004, a través del cual el primer oficial de la DGSPE puso a disposición del agente del ministerio público de la federación a dos detenidos de nombres Florentino Osornio Mosqueda y Everardo Montes de Oca Gutiérrez.

b) Informe de policía 0004524/2004, con opinión jurídica del abogado de barandilla de la DGSPE del 3 de noviembre de 2004, firmado por los policías estatales Pedro Ángel Reyes y Santo Arias García, así como por

el licenciado Carlos Zavalza Gómez, en el que se asentó que la detención de Florentino Osornio Mosqueda y Everardo Montes de Oca Gutiérrez se llevó a cabo a las 18:40 horas de esa fecha. De su contenido se transcribe lo siguiente:

> C. Director de Seguridad Pública del Estado, le informo que el día de hoy siendo las 19:49 horas, se presentaron el policía tercero Pedro Ángel Reyes, policía tercero Santo Arias García, adscritos a su Dirección, [...], solicitando Informe de Policía respecto a la detención de dos personas de datos generales arriba mencionados, manifestando los elementos, que el día de hoy siendo aproximadamente las 18:40 horas, que al encontrarse en el recorrido de vigilancia a bordo de la unidad oficial GA-1217, que al ir circulando por la calle Conrado Antuna al cruce con la calle Santa Mónica, en la colonia Nueva Santa María en el municipio de Tlaquepaque [...] donde al ir circulando se avistó [*sic*] a los ahora detenidos parados en dicho cruce realizando un intercambio de un objeto, observando el policía de nombre Santo Arias, que uno de los masculinos que ahora sabe que manifiesta llamarse Everardo Montes de Oca Gutiérrez, entregaba un billete de la denominación de $50.00 cincuenta pesos, a lo que le indicó al conductor se detuviera para realizarles una revisión, a los dos masculinos que se encontraban parados en la banqueta del lado derecho, y al detener la unidad los policías descendieron y se dirigieron hacia los ahora detenidos, a quienes les marcaron el alto, a la vez que se identificaban como policías del estado, informándoles el policía de nombre Santo Arias, les realizarían una revisión, a la que accedieron los ahora detenidos, y al revisar este policía al detenido de nombre Florentino Osornio Mosqueda le encontró en la mano derecha un billete de la denominación de $50.00 cincuenta pesos; así mismo [*sic*] en la bolsa delantera derecha del pantalón una bolsita de plástico trasparente, la misma que contiene en su interior 20 envoltorios de papel aluminio conteniendo cada uno de estos piedra base al parecer cocaína, y al revisar el policía de nombre Pedro Ángel al detenido de nombre Everardo Montes de Oca le encontró en la mano derecha un envoltorio similar a los encontrados al otro detenido, con la característica de papel aluminio conteniendo en su interior piedra base al parecer cocaína, informando los policías a la superioridad de la novedad, donde les dieron la orden de trasladarle con los detenidos a esta Secretaría. Ya en ésta se pesaron los 20 envoltorios de papel aluminio conteniendo piedra base al parecer cocaína encontrados a Florentino Osornio, arrojando un peso total aproximado de 2.7 gramos, y al pesar el envoltorio encontrado a Everardo Montes, arrojó un peso total aproximado de 0.2 gramos.

c) Dictamen médico legal clasificativo, folio 0007637/2004, elaborado por el médico de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública,

Prevención y Readaptación Social del Estado a las 19:19 horas del 3 de noviembre de 2004, relativo a Florentino Osornio Mosqueda, en el cual se asentó que presentaba:

> Hematoma localizado en región palpebral inferior derecha; hematoma en pómulo derecho y parte de la región malar del mismo lado, dichas lesiones fueron ocasionadas por agente contundente; con una evolución de 30 a 40 minutos aproximadamente; lesiones que por su situación y naturaleza al parecer no ponen en peligro su vida, tardan menos de 15 días en sanar y se ignoran las secuelas que puedan dejar, negativo a alcohol, negativo a drogas.

d) Dictamen médico legal clasificativo, folio 0007636/2004, elaborado por el médico de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado a las 19:13 horas del 3 de noviembre de 2004, relativo a Everardo Montes de Oca Gutiérrez, en el cual se asentó: "no presenta huellas de violencia externas recientes, negativo a alcohol, encontrándose bajo los efectos de la canabis [*sic*]".

4. Averiguación previa AP/PGR/JAL/GDL/AG2M5/3060/2004, iniciada en la agencia II, mesa V, de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", de la Delegación Jalisco de la Procuraduría General de la República, en contra de Florentino Osornio Mosqueda, de la cual se destaca:

a) Acuerdo de las 22:50 horas del 3 de noviembre de 2004, en el que se decretó legal la detención de Florentino Osornio Mosqueda y otra persona, como probables responsables en la comisión de un delito contra la salud.

b) Fe ministerial de lesiones de las 23:55 horas del 3 de noviembre de 2004, relativa a Florentino Osornio Mosqueda, en la que se asentó que presentaba varios golpes en tronco, brazos y cara, los que a continuación se describen:

> En el pómulo derecho presenta una excoriación en color rojizo; así mismo [*sic*] presenta hematoma en la parte inferior de la cuenca del ojo izquierdo; en la parte superior de la ceja derecha presenta un hematoma en color rojizo, presenta un hematoma en color rojizo en el pómulo izquierdo, en la parte inferior del lado izquierdo de la barbilla presenta inflamación, en la parte alta frontal del tórax al costado del lado izquierdo presenta un hematoma en color morado, de

igual forma presenta un hematoma en color morado, en la parte de la espalda a la altura del omóplato del lado izquierdo presenta un hematoma en color morado, y por último presenta una excoriación en el brazo derecho a la altura del antebrazo.

c) Declaración del indiciado Florentino Osornio Mosqueda de las 13:00 horas del 4 de noviembre de 2004:

...Que una vez que se me dio lectura de lo anterior, no me encuentro de acuerdo con el mismo, y que sí es mi deseo declarar en relación a los hechos, y lo hago de la siguiente manera: [...] es el caso que el día de ayer 03 tres de noviembre de 2004 [...] siendo aproximadamente las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, el de la voz me encontraba por la calle de Santa Mónica sin recordar el cruce, por que me dirigía a mi trabajo, y en ese momento llegaron como 6 seis o 7 siete personas vestidas de civiles a bordo de una camioneta tipo bens, en color blanco sin placas, y se bajó una persona con una pistola en la mano y me dijo que me subiera a la unidad y el de la voz le pregunté que porqué [*sic*], que quién eran ellos y me contestaron que eran del gobierno y me subieron a la fuerza, y una vez que me encontraba en la camioneta les pregunté que si tenía una orden de arresto y que se identificaran si eran judiciales o qué eran a lo que me dijeron que si creía que no traían una orden, que si serían que eran tumbadores y me empezaron a golpear, y me ataron de las manos con mi fajo y me pusieron boca abajo, como a unas 6 seis cuadras se detuvieron y me percaté que dijeron que éste va hacer [*sic*] el comprador y detuvieron la camioneta y lo subieron a una persona y la acostaron a un lado mío y lo empezaron a golpear y le sacaron sangre de la nariz y le decían que si él declaraba que él era el comprador le iban a dar la viada y él les contestaba que él no se prestaba a eso, porque no quería perjudicar al de la voz [...] y nos llevaron a la base de los policías de los negros y hasta hay me revisaron sin encontrarme nada ilegal en mi persona y nos encerraron en los separos de esa corporación para después traerme aquí a la Federal, así mismo en este momento me querello en contra de los policías que realizaron mi aprehensión por las lesiones que me causaron, siendo todo lo que tengo que manifestar...

d) Dictamen sobre integridad física y farmacodependencia, elaborado por el médico forense oficial de la Procuraduría General de la República a las 11:15 horas del 4 de noviembre de 2004, relativo a Florentino Osornio Mosqueda, en el que se asentó que presentaba las siguientes lesiones al exterior:

Sí presenta huellas de violencia física externas recientes, consistente en edema y tumefación [*sic*] de hemicara izquierda, con equimosis palpebral inferior y de

región periorbotaria izquierda, así como tumefación [*sic*] y equimosis de pómulo derecho y de ambos costados, lesiones con características de las producidas por agente contundente y con 24 horas de evolución.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

Del derecho a la integridad y seguridad personal

Queda acreditado que las lesiones que presentó Florentino Osornio Mosqueda le fueron ocasionadas por los policías de la DGSPE, Pedro Rangel Reyes y Santo Arias García, no obstante que éstos niegan en su informe haberlo golpeado o maltratado, pues, como quedó documentado, su detención fue aproximadamente a las 18:40 horas del 3 de noviembre de 2004, para después ser llevado a las instalaciones de la DGSPE, en donde el médico de guardia de esa corporación elaboró el parte médico 0007637/2004, a las 19:19 horas de la misma fecha, en el que se asentó que Osornio Mosqueda presentaba lesiones consistentes en hematoma localizado en región palpebral inferior derecha, hematoma en pómulo derecho y parte de la región malar del mismo lado, y que dichas lesiones fueron ocasionadas por agente contundente, con una evolución de treinta a cuarenta minutos, aproximadamente. En ese orden de ideas, tomando en cuenta la evolución, las mismas le fueron ocasionadas a partir de que fue detenido, esto es treinta o cuarenta minutos antes de que se le practicara dicho dictamen médico; lo que además se robustece con las fes de sus lesiones que dieron respectivamente el agente del ministerio público federal y el visitador adjunto que lo entrevistó en los separos de la Delegación de la Procuraduría General de la República, con el certificado médico 566/04 elaborado por el médico de guardia de la CEDHJ, y con el diverso expedido por el perito de la Procuraduría General de la República (evidencias 1, 2, 3 inciso d; y 4 incisos b y d). Es de resaltar que del informe que rindieron los elementos policiacos, no se advierte que hayan señalado que Florentino Osornio Mosqueda hubiese opuesto resistencia a su arresto y que hubieran necesitado someterlo.

Es evidente que al momento de ingresar a los separos de la corporación policiaca, Florentino Osornio Mosqueda iba lesionado, puesto que así se establece en el dictamen médico legal clasificativo con número de folio 0007637/2004 que elaboró el médico de guardia de la SSPPRS a las 19:19 horas del 3 de noviembre de 2004, en el que se asentó que las lesiones que presentaba tenían una evolución de treinta a cuarenta minutos, tiempo que coincide con lo que informaron los elementos aprehensores, en el sentido de que lo detuvieron a las 18:40 horas de esa fecha; en consecuencia, se concluye que efectivamente, le fueron ocasionadas a partir de su detención, por lo que dichos servidores públicos contravinieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Artículo 21, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez.

Artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

> Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En iguales términos se describe el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en vigor en México desde el 23 de junio de 1981, cuyo apartado 10 punto 1, establece:

> Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor en México a partir del 24 de marzo de 1981, se señala:

> Derecho a la integridad personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...

Estos instrumentos internacionales de índole convencional, ratificados conforme lo dispone el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen "Ley Suprema en toda la Unión"; además, de acuerdo con el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco:

> Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Como se advierte, su actuación debió apegarse a lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal. Sin embargo, su conducta irregular tampoco se ajustó a lo dispuesto en el artículo 61, fracciones I y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

> Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:
>
> I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
>
> [...]
>
> XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

También incumplieron lo señalado en los siguientes artículos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

> Artículo 2. La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y sus municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, la particular del estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Del precitado ordenamiento legal, también dejaron de cumplir con los principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública establecidos en su numeral 12, fracciones I, III y X, que a la letra dicen :

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos.

[...]

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

[...]

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

De igual manera, dejaron de cumplir con lo establecido en el Reglamento de la Policía Estatal, con base en los siguientes artículos:

Capítulo V. De los principios que regulan la actuación de los policías estatales.

Artículo 21. El servicio exige que los elementos de la Policía Estatal basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

[...]

el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

[...]

Artículo 25. Todo policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

[...]

Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

[...]

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

XIII. Velar por la preservación de la vida, integridad física y los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia;

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:

[...]

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura cometa cualquier acto que no sea de su competencia;

[...]

> XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente.
>
> [...]
>
> XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Del derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Queda demostrado que las lesiones de que fue objeto Florentino Osornio Mosqueda, por parte de los elementos policiacos involucrados, violaron la garantía de legalidad y seguridad jurídica a que tenía derecho, al haber actuado dichos servidores públicos fuera de lo permitido por los preceptos legales que se han invocado, lo cual es sancionable de acuerdo con lo señalado en el artículo 146, fracciones II y IV, del Código Penal para el Estado de Jalisco, que señala:

> Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, que incurra en alguno de los casos siguientes:
>
> [...]
>
> II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;
>
> [...]
>
> IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la del Estado;

Por otra parte, del anterior estudio este organismo no encuentra elementos que permitan acreditar que la detención de Florentino Osornio Mosqueda haya sido de manera arbitraria por parte de los elementos

aprehensores Pedro Ángel Reyes y Santo Arias García, por lo que no se hace pronunciamiento alguno a este respecto.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 66, 73 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 61, fracciones I, V, XVII y XXVIII; 62, 64, 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se formulan las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Recomendaciones

Al maestro Alfonso Gutiérrez Santillán, secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado:

Inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo interno en contra de Pedro Ángel Reyes y Santo Arias García, ambos policías terceros de la DGSPE, con sustento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en el que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión para determinar la responsabilidad que les pueda resultar con motivo de los hechos que originaron esta queja.

En virtud de que en las investigaciones practicadas en la presente queja se advierten hechos que pudieran considerarse como delictivos, de conformidad con el artículo 7°, fracción XX, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al maestro Gerardo Octavio Solís Gómez, procurador general de Justicia del Estado, se le exhorta:

Ordene a quien corresponda, que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de los policías Pedro Ángel Reyes y Santo Arias García, y quien más resulte responsable, por la probable responsabilidad penal que pudieran tener en la comisión de los delitos de lesiones, abuso de autoridad y los que resulten.

Esta recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución podrá darla a conocer de inmediato a los medios de

comunicación, según lo establecen los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a quien se dirige la presente recomendación, que tiene diez días naturales, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que haga de nuestro conocimiento si la acepta o no; en caso afirmativo, acredite dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Atentamente
"Por una cultura de paz y no violencia"

Carlos Manuel Barba García
Presidente